

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 673-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 673-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional constata la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia que resolvió en segunda instancia la acción de protección presentada en favor de una persona que se encontraba en situación de calle y que no contaba con cédula de identidad, al no haberse inscrito su nacimiento. Luego del análisis correspondiente se verifica que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así también, al cumplirse los parámetros para proceder al análisis de mérito se revisan los hechos que dieron lugar a la acción de protección y se concluye que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad y a contar con servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta.

Contenido

1. Antecedentes y procedimiento	2
1.1. El proceso de origen.....	2
1.2. La acción extraordinaria de protección.....	4
2. Competencia	5
3. Consideraciones previas	5
4. Fundamentos de las partes	7
4.1. Fundamentos de la acción y pretensión.....	7
4.2. Informe de descargo por parte de las autoridades judiciales.....	8
5. Planteamiento y resolución del problema jurídico	8
¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo en el vicio de apariencia de motivación al sustentar su decisión exclusivamente en que el accionante no ha ejercido la vía ordinaria para inscribir de forma tardía su nacimiento?.....	9
6. Verificación de presupuestos para el control de mérito	12
7. Control de mérito de la acción de protección	14
7.1. Alegatos de los sujetos procesales.....	14
7.1.1. Fundamentos del accionante.....	14
7.1.2. Fundamentos de la entidad accionada mediante acción de protección: Registro Civil.....	17
7.2. Hechos probados.....	18
7.3. Análisis constitucional del mérito del proceso de origen.....	19

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?20

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?24

8. Reparación integral.....26

9. Decisión 28

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. El proceso de origen

1. El 15 de septiembre de 2016, Víctor Francisco González Peralta¹ (en adelante “el accionante”), patrocinado por el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo (en adelante “el defensor público”), y conjuntamente con Marjorie Edilma Rizzo Coello², presentó una solicitud de inscripción de su nacimiento en la base de datos pública del Registro Civil del Ecuador, dirigida al coordinador provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante, Registro Civil) de la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo.
2. Mediante oficio DIGERCIC-CZ5 OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, el coordinador provincial del Registro Civil contestó a la solicitud en los siguientes términos:

Resolución: Conforme esta norma la persona mayor de 18 años que no esté inscrita (sic), puede solicitar la inscripción de su nacimiento de manera extraordinaria a uno de los señores Jueces de familia quienes resolverán mediante sentencia admitiendo o negando dicha inscripción, por este motivo que el Registro Civil, no puede resolver administrativamente su solicitud (...) / Una vez que por sentencia judicial se haya resuelto la situación del señor VICTOR FRANCISCO GONZALEZ PERALTA,

¹ El señor Víctor Francisco González Peralta tenía 47 años de edad al momento en que se presentó la solicitud; es no vidente y, se encontraba en situación de calle. El 15 de septiembre de 2016, a pedido de Marjorie Edilma Rizzo Coello, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Babahoyo solicitó al Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES que se reciba al señor González Peralta en uno de los albergues del Ministerio. Esta solicitud no fue atendida en razón de que no contaba con un documento de identidad pues su registro de nacimiento no se había efectuado hasta ese momento.

² Marjorie Edilma Rizzo Coello es una moradora del sector quien, considerando la situación de calle de Víctor Francisco González Peralta, le ha brindado acompañamiento en los trámites a los que se hace referencia en esta acción. Si bien en la petición formulada al Registro Civil y en la acción de protección suscribe con el pie de firma de “testigo”, de la lectura del proceso de origen se desprende que es también accionante.

(logrando la correspondiente inscripción), daremos todas las facilidades que el caso amerita. Pues al estar el Juez investido de mayor capacidad para probar la pretensión del usuario será quien resuelva lo que en derecho corresponda.³

3. El 05 de octubre de 2016, Víctor Francisco González Peralta, por sus propios derechos, con el patrocinio del defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, y en conjunto con la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, presentó una acción de protección con medidas cautelares⁴ en contra del acto administrativo contenido en el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417, suscrito por el coordinador provincial. El juzgador omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante. La acción fue signada con el No. 12282-2016-03685.⁵
4. Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2016, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, resolvió declarar la improcedencia de la acción de protección con medidas cautelares por no haberse agotado las vías ordinarias correspondientes. El accionante interpuso recurso de apelación.
5. Mediante sentencia de 31 de enero de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió desestimar la apelación interpuesta y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.
6. El 3 de febrero de 2017, el defensor público, en representación de Víctor Francisco González Peralta, dedujo una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de enero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

³ El Registro Civil emite el oficio que fue objeto de la acción de protección, en el cual indica que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la inscripción extraordinaria de personas mayores de edad se efectuará mediante vía judicial, por lo que se procederá con la solicitud una vez que se cuente con la sentencia judicial que resuelva la situación del señor Víctor Francisco González Peralta.

⁴ Como medida cautelar solicitó que se “disponga bajo orden judicial provisional a la autoridad competente la inmediata inscripción en la base de datos públicos (Registro Civil Ecuador de mis dos nombres y apellidos como me han conocido en la ciudadanía babahoyense-ecuatoriana (sic).”

⁵ En la acción de protección, el defensor público alegó que el Registro Civil vulneró los derechos al nombre, a la identidad y al debido proceso en la garantía de la motivación del señor Víctor Francisco González Peralta; su pretensión principal fue que el juez ordene a la autoridad competente la inmediata inscripción definitiva del nacimiento del referido señor en la base de datos públicos del Registro Civil del Ecuador y que se le extienda la partida de nacimiento y la cédula de ciudadanía, exonerándole del pago de la tasa por ser discapacitado. Como medida cautelar solicitó que el juez disponga al Registro Civil “la inmediata inscripción en la base de datos públicos (REGISTO [sic] CIVIL ECUADOR) de mis dos nombres y apellidos como me han conocido en la ciudadanía babahoyense-ecuatoriana, tal como lo acreditan los ciudadanos (adjunto dos testigos) como Víctor Francisco González Peralta”

1.2. La acción extraordinaria de protección

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza, y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, mediante auto de 25 de abril de 2017.⁶
8. Con la renovación parcial de la Corte Constitucional, y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Institución en sesión extraordinaria de 17 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del caso al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a la parte accionada mediante providencia de 30 de mayo de 2022.
9. El juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2022, a la que asistieron: i) por la parte accionante el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello; ii) por la parte accionada no asistió ninguna autoridad judicial, a pesar de haber sido notificados oportunamente; iii) como tercero con interés asistió la abogada Alba María Flores, en representación de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del director general del Registro Civil.
10. Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, el juez sustanciador requirió información al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y a la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE). El 15 de noviembre y el 22 de noviembre de 2022, la DPE y el MIES respectivamente presentaron escritos en respuesta al requerimiento formulado.
11. El 08 de enero de 2023, Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo presentaron un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección⁷.
12. El 09 de enero de 2023, Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo presentaron un nuevo escrito en el mismo sentido, en el que indica que Víctor Francisco González Peralta cuenta con

⁶ Posteriormente, una vez que se posesionaron los nuevos jueces constitucionales en el año 2019, y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este organismo el 29 de julio de 2021, correspondió la sustanciación de la causa al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁷ En el escrito indicó como argumento para desistir de la acción extraordinaria de protección que “Desde que nos enteramos de la situación de Víctor, mi madre biológica de nombres PETITA MARIBEL COELLO COELLO, la cual vive, en la ciudad de Babahoyo provincia de Los Ríos, específicamente, en la parroquia urbana Camilo Ponce Henríquez, calles 1 de mayo y Campi Maquilón, le ha otorgado amor, comida, vivienda y vestimenta, por esta razón personal él no quiere dejar de vivir en dicho sitio.”

cédula de ciudadanía desde el 07 de agosto de 2019, indica que “se tornó inoficioso seguir tramitando este caso” y adjunta la copia simple de este documento.

13. El 23 de marzo de 2023, el juez sustanciador requirió al Registro Civil se pronuncie sobre la información remitida por el accionante en su solicitud de desistimiento. El 27 de marzo de 2023, esa entidad remitió un escrito en respuesta al requerimiento formulado, confirmando la emisión de la cédula de ciudadanía.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Consideraciones previas

15. Previo a examinar la causa, esta Corte considera pertinente pronunciarse sobre el desistimiento presentado por Marjorie Edilma Rizzo Coello en conjunto con el defensor público, Roberto Carlos Romero Di Lorenzo.
16. El artículo 15 de la LOGJCC, expresamente señala que “[I]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez.” Así, también este artículo señala que ‘en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.’”
17. En virtud de lo dispuesto por la referida disposición, la Corte debe analizar los argumentos expresados en el desistimiento a fin de que su aceptación no implique una afectación a derechos irrenunciables ni acuerdos manifiestamente injustos.
18. Los accionantes indican como razones para desistir de esta acción que: i) el señor Víctor Francisco González Peralta, en favor de quien se presentó la acción de protección que dio origen a esta acción extraordinaria de protección, habría sido acogido por la madre de Marjorie Edilma Rizzo Coello en la ciudad de Babahoyo y, ii) que el señor Víctor Francisco González Peralta contaría con su documento de identidad desde 2019, para lo cual, adjuntan una copia simple. En virtud de estos argumentos, los accionantes solicitan “aceptar el desistimiento de la acción

extraordinaria de protección contra el Registro Civil del Ecuador, previo reconocimiento de desistimiento, para tal efecto pido se fije día y hora.”

19. La Corte observa que la persona afectada es una persona en situación de calle, con discapacidad visual total y analfabeta, quien no habría sido registrado su nacimiento y, por tanto, a lo largo de su vida no habría contado con la cédula de ciudadanía. Además, que, entre 2016 y 2019, el Registro Civil habría negado el requerimiento formulado para que el señor Víctor Francisco González Peralta cuente con dicho registro y cédula de ciudadanía. Así también, la decisión judicial que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección negó la acción de protección que fue presentada con la finalidad de tutelar el derecho a la identidad.
20. De ahí que, si bien en el escrito de desistimiento se hace referencia a hechos que dieron origen a la acción de protección, tales como la obtención de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Francisco González Peralta, esto no desvirtúa las alegaciones sobre los derechos vulnerados en la acción extraordinaria de protección respecto de las autoridades judiciales accionadas y tampoco respecto de la acción que dio origen a esta causa. Por el contrario, *prima facie*, se observa que la tardanza en la emisión de dicho documento podría configurar la vulneración de derechos constitucionales irrenunciables, en el caso particular de una persona en situación de vulnerabilidad, y que, las autoridades judiciales podrían no haber tutelado los derechos efectivamente.
21. Adicionalmente, es importante considerar que, en la solicitud de desistimiento remitida no consta ninguna expresión de voluntad por parte del señor Víctor Francisco González Peralta, persona que fue accionante de la acción de protección de origen y afectado directo de los hechos que se ventilaron en esa garantía jurisdiccional, sino que ha sido suscrito únicamente por el defensor público y Marjorie Edilma Rizzo Coello.⁸
22. En virtud de lo expuesto, se verifica que en esta causa existen derechos constitucionales del señor Víctor Francisco González Peralta que podrían verse afectados de aceptarse el desistimiento propuesto. Consecuentemente, esta Corte estima necesario continuar con el análisis de la decisión judicial impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección a fin de constatar si en efecto se incurrió en las vulneraciones de derechos y, por tanto, rechaza el desistimiento.

⁸ Del examen del proceso se observa que tanto el requerimiento formulado inicialmente al Registro Civil, como la acción de protección de origen, contaron con la huella digital del señor Víctor Francisco González Peralta, a diferencia del escrito de desistimiento que solo fue signado por el defensor público y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello.

4. Fundamentos de las partes⁹

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

23. En su demanda, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), los derechos a la identidad personal, nombre y nacionalidad (artículo 66.28 de la CRE), personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad (artículo 66.5 de la CRE), salud y dignidad humana (art. 62.2 de la CRE) y, consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.
24. La parte accionante contextualiza las circunstancias en las que se habría provocado la vulneración de los derechos referidos resaltando sus condiciones de vida precarias, dado que es no vidente y requiere de la protección especial reforzada que el artículo 35 de la Constitución prevé para las personas con discapacidad, y que además se encuentra en situación de riesgo porque habita en la calle.
25. Sobre la garantía de la motivación, manifiesta: “La Sala, desnaturalizó inconstitucionalmente la acción de protección como una garantía jurisdiccional de naturaleza de protección de derechos directa y eficaz (...) al sostener que el legitimado activo no ha agotado las vías administrativas en relación a la respuesta dada por el Registro Civil; y, no ha ejercido de manera eficaz la vía ordinaria para inscribir su nacimiento de manera extraordinaria”. Alega además que en la sentencia impugnada no se contestó su pretensión concreta ni se le señaló cuál sería la vía adecuada.
26. En esta línea, expone: “la Sala, lo que justamente tiene que argumentar y explicar, para que su resolución sea motivada, es lo que no ha hecho, al decir: ‘Que no es necesario hacer un análisis profundo de la acción de protección interpuesta’.”
27. Con respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante refiere el contenido del artículo 75 de la CRE, cita sentencias emitidas por este Organismo en las que se hace alusión a este derecho.

⁹ La presente sección sintetiza los argumentos planteados tanto de manera escrita en el proceso de acción extraordinaria de protección como de manera oral en la audiencia celebrada ante este Organismo.

28. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante se limita a transcribir la norma constitucional que lo contiene y cita la sentencia 0006-09-SEP-CC.

4.2. Informe de descargo por parte de las autoridades judiciales

29. Los jueces accionados han remitido su informe de descargo¹⁰, en el cual, apelando a la seguridad jurídica, indicaron que:

Existe un trámite previsto para la inscripción tardía de las personas naturales en Ecuador [sic], mismo está [sic] establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que en el artículo 31, dispone: Plazo para la inscripción del nacimiento.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro de este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. Ahora bien, si la legitimada activa, no cumplió las disposiciones establecidas mal podría el servidor público, legitimado pasivo violentar incluso lo normado en la Constitución del Ecuador.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

30. Del acápite anterior, es posible identificar argumentos claros y completos sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no así sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, debido a que, pese a realizar un esfuerzo razonable, en la demanda no se señala cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que supuestamente conllevó a la vulneración de dichos derechos, sino que se limita a referir jurisprudencia expedida por la Corte en la que se han analizado los mismos. De allí que el análisis se limitará exclusivamente a analizar la posible vulneración a la garantía de la motivación.
31. En el caso concreto, se busca determinar si la sentencia impugnada vulnera por omisión judicial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal 1) de la CRE. El accionante fundamenta la posible conculcación del derecho en atención a que la Sala resolvió no aceptar el

¹⁰ Auto de 13 de julio de 2022 por el cual el juez sustanciador solicita a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que remitan su informe sobre el caso, en el término de 5 días.

recurso de apelación con una motivación incongruente, al no haberse pronunciado sobre los cargos relevantes respecto a la vulneración del derecho a la identidad, y otros enunciados en la impugnación¹¹, a cuenta de que se trataba de un tema de mera legalidad. La Sala, por su parte, señala que la acción de protección no era la vía adecuada.

32. Con estos antecedentes, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, incurriendo en el vicio de apariencia de motivación al sustentar su decisión exclusivamente en que el accionante no ha ejercido la vía ordinaria para inscribir de forma tardía su nacimiento?

33. En el siguiente apartado, la Corte verificará si la Sala descartó de manera motivada la acción de protección. Para ello, este Organismo examinará si la sentencia impugnada incurrió en un vicio de motivación aparente, puesto que únicamente habría basado su decisión en que el accionante no habría ejercido la vía ordinaria.

34. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “[...] mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. La fundamentación normativa suficiente consiste en que el juez ha de enunciar las normas y principios en que se funda su decisión, pero además ha de justificar la pertinencia de la convergencia de dichas normas y principios en función de los hechos del caso; de su parte, la fundamentación fáctica suficiente consiste en enunciar los hechos probados y analizar el acervo probatorio.¹²

35. No obstante, en la misma sentencia la Corte Constitucional ha manifestado que al resolver garantías jurisdiccionales las autoridades judiciales están obligadas a observar un estándar elevado respecto de la suficiencia en la motivación al resolver garantías constitucionales, pues deben “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la

¹¹ En la demanda de la acción de protección, el accionante alegó que el Registro Civil del Ecuador habría vulnerado sus derechos a la identidad, de petición y a recibir una respuesta motivada.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.

existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”¹³. De ahí que en el análisis al que está obligado el juez de garantías es sustancial la verificación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, lo cual, supone también atender la alegación sobre la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, sea del accionante o de las personas en favor de quienes presenta la acción. Esto con la finalidad de que la motivación sobre la vulneración de derechos considere situaciones de vulnerabilidad que incidan en el ejercicio de derechos y respecto de las cuales, podrían imponerse barreras irrazonables.

36. En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:

36.1. La acción de protección estuvo dirigida contra la respuesta negativa que el señor Víctor Francisco González Peralta recibió de parte del Registro Civil a la solicitud de inscripción extraordinaria de su nacimiento, transcrita en el párrafo 3. En la demanda, se puso en conocimiento de la autoridad judicial su condición de discapacidad visual absoluta y se alegó la vulneración a los derechos a la identidad, de petición y a recibir una respuesta motivada por parte de la entidad pública. Además, también señaló ser una persona habitante de calle. Como medidas de reparación integral, el accionante solicitó que se ordene al Registro Civil la inscripción del nacimiento y la emisión de la cédula de ciudadanía del señor González Peralta, y que se sancione a los servidores públicos causantes del hecho violatorio.

36.2. En la sentencia que resolvió el recurso de apelación, se citó el artículo 88 de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la motivación. Luego, se enunció los artículos 39 y 40 de la LOGJCC que versan sobre la acción de protección y sus correspondientes requisitos, para descartar la violación de derechos constitucionales y concluye la Sala:

[...] puesto que el legitimado activo, no ha agotado las vías administrativas en relación a la inconformidad de la respuesta a su solicitud y no ha ejercido de manera eficaz la vía ordinaria para inscribir su nacimiento de manera extraordinaria, por lo que, no se colige vulneración alguna de derechos constitucionales.

36.3. A continuación, la sentencia señaló que la impugnación al acto emitido por el Registro Civil correspondía ejercerse a través del trámite contencioso

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.

administrativo. Ello llevó a la Sala a concluir que la acción de protección era improcedente por no haberse agotado el trámite administrativo y contencioso administrativo correspondiente.

- 36.4.** Además, la Sala citó el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC) y consideró que la vía judicial establecida en el mismo era el camino procedimental para obtener la inscripción extraordinaria del nacimiento del accionante. Con base en este análisis, se concluyó que la acción de protección no era procedente. Posteriormente cita el artículo 42 de la LOGJCC y establece que la acción de protección debe ser desestimada.
- 37.** De los párrafos precedentes, se deriva que el argumento principal de la Sala se erige sobre una previsión normativa que regula la generalidad, esto es la consideración de que el acto administrativo mediante el cual el Registro Civil negó la inscripción del señor Víctor Francisco González Peralta, debió ser impugnado administrativamente, en primer lugar, y posteriormente, en vía contencioso administrativa. La Sala no realiza ningún análisis sobre los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante y tampoco considera las especificidades del caso, esto es la condición de discapacidad visual absoluta del accionante, las cuales deben ser tomadas en cuenta en el razonamiento del juez al momento de resolver una garantía jurisdiccional constitucional.
- 38.** Como se ha precisado, el pronunciamiento que las autoridades judiciales deben hacer sobre la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, no implica un razonamiento aislado al de los derechos alegados como vulnerados, sino precisamente determinar si la condición alegada, incide en la imposibilidad de su ejercicio, de tal suerte, que exige observar si los requisitos, en el caso de la persona en favor de quien se presenta la acción, pueden determinar una limitación o impedimento injustificado. En el caso en concreto, la Sala debió pronunciarse sobre si la condición de no vidente, del señor González Peralta, al tratarse de una condición de vulnerabilidad que forma parte de los grupos de atención prioritaria, incide en el cumplimiento de requisitos y procedimientos previstos para el ejercicio del derecho a la identidad. Este razonamiento, permitiría verificar la pertinencia de la vía constitucional, aspecto que no puede realizarse en abstracto, es decir, de la sola verificación de disposiciones jurídicas, sin que se atienda a los hechos concretos del caso.
- 39.** Sin embargo, la Sala limitó su análisis a indicar que el caso debía remitirse a la vía judicial ordinaria. Además, de una parte, se tiene que los juzgadores fundamentaron

su decisión en la existencia de la vía judicial prevista en el artículo 31 de la LOGIDAC para atender la pretensión del accionante, incluso llaman la atención del defensor público por no haber interpuesto la acción ante los jueces de familia o quien ejerza esas competencias, y más adelante, establecen que la vía judicial ordinaria correspondiente es la contencioso administrativa por devenir de un acto administrativo. De tal suerte, que se verifica el vicio de apariencia de motivación al fundamentar su decisión únicamente en determinar que el accionante debió recurrir a la vía judicial ordinaria sin establecer claramente cuál es esta vía, sin analizar los derechos alegados como vulnerados.

40. Los jueces de la Sala además obviaron el carácter directo de la acción de protección. En la sentencia 1754-13-EP/19, la Corte señaló que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para ejercerla. En adición, esta garantía puede presentarse en cualquier momento, y, respecto al juez, le genera la obligación de determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos. De ello que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar la improcedencia de una acción de protección, sin antes haber realizado el análisis de las vulneraciones de derechos alegados al amparo de las condiciones fácticas del caso concreto y considerando la pertenencia del accionante a un grupo de atención prioritaria.
41. Por todo lo anterior, la Corte concluye que existe vulneración del debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la Sala omitió realizar un análisis sobre los derechos alegados porque excluyó los hechos concretos del caso y las circunstancias graves y urgentes que fueron alegadas respecto del señor Víctor Francisco Gonzáles Peralta. Toda vez que la Corte Constitucional determinó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, atendiendo los elementos que se desprenden del caso y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación, examinará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito.

6. Verificación de presupuestos para el control de mérito

42. La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo.

43. Esta ampliación del ámbito de actuación de esta Corte, para efectos de analizar el mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, se realiza de oficio, es de carácter excepcional y requiere de la verificación de los siguientes presupuestos determinados en sentencia 176-14-EP/19: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
44. Con relación al primer presupuesto (i), previamente, esta Corte determinó que, en la sentencia impugnada, la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que el primer requisito se encuentra satisfecho.
45. En relación al segundo requisito (ii) *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario podrían constituir una vulneración a derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales inferiores. Ello, al tratarse de una persona con discapacidad visual total, en situación de calle y analfabeta a quien el Registro Civil negó su inscripción de nacimiento y la obtención de su cédula de identidad, podría haberse configurado una vulneración al derecho a la identidad que no habría sido tutelado adecuadamente por las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección.
46. Si bien se señala que tres años después el Registro Civil habría inscrito el nacimiento y conferido la cédula de ciudadanía, la Corte estima que tal afirmación no debilita los motivos para analizar los hechos del caso. Por el contrario, el tiempo que llevó a la entidad accionada emitir el documento de identidad, podría configurar una vulneración del derecho constitucional a acceder a servicios públicos de calidad. En suma, se cumple el segundo requisito pues podrían existir derechos constitucionales del señor González Peralta pendientes de ser tutelados y respecto de los cuales la Corte Constitucional se pronunciaría a fin de corroborar tales vulneraciones.
47. Sobre el (iii) tercer requisito se ha verificado que el caso no ha sido seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional.¹⁴ Por lo que se entiende satisfecho.

¹⁴ Del sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional se constató que no se ha seleccionado el caso para su revisión. Se ha verificado el link <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0673-17-EP>.

48. En cuanto al cuarto presupuesto (iv), la Corte ha señalado que la gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”¹⁵. En el presente caso, la Corte encuentra que este comporta gravedad por la condición del sujeto de derechos, pues como se ha verificado, el señor González Peralta, se encuentra en una condición de vulnerabilidad interseccional, ya que posee una discapacidad visual total, y como tal es parte de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución. Además, es habitante de calle y en situación de pobreza extrema. Estas condiciones simultáneas configurarían una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos, y de limitaciones en el acceso a servicios públicos.
49. Frente a esto, la aparente falta de respuesta efectiva y oportuna por parte de un servicio público y de la justicia constitucional en la tutela del ejercicio del derecho a la identidad a una persona en las condiciones del señor González Peralta acentúan la gravedad de la causa. La Corte considera que la gravedad de los hechos se mantiene, aun cuando el Registro Civil inscribiera el nacimiento y emitiera la cédula de ciudadanía del accionante, debido al tiempo considerable que no contó con el documento de identidad. Es importante considerar que las condiciones de vulnerabilidad se agudizan cuando una persona no goza del reconocimiento formal de su existencia por parte del Estado, lo cual repercute negativamente en el acceso a servicios públicos y privados y en general en el ejercicio de derechos. En consecuencia, se confirma la existencia del cuarto requisito en esta causa.
50. Una vez que se ha determinado que el presente caso cumple con los presupuestos referidos, esta Corte procederá a analizar el mérito del mismo.

7. Control de mérito de la acción de protección

7.1. Alegatos de los sujetos procesales

7.1.1. Fundamentos del accionante

51. En la demanda de acción de protección el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo y la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello expusieron que el señor González Peralta es una persona de 47 años de edad¹⁶, con discapacidad visual total,

¹⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

¹⁶ Al momento de presentar la demanda, actualmente cuenta con 54 años.

analfabeta, que vive en situación de calle en condiciones muy precarias, y que en ese momento no poseía ningún documento de identidad porque su nacimiento no habría sido inscrito en la base de datos del Registro Civil.

- 52.** Indicó que el 09 de septiembre de 2016, él, junto al defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, y en compañía de la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, solicitaron al coordinador provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo que se proceda con la inscripción de su nacimiento y que se le exima del pago de tasas en razón de su discapacidad. A la solicitud adjuntó un certificado de bautismo y las copias de las cédulas de ciudadanía de dos personas que podían atestiguar que le conocen desde hace varios años por el nombre de Víctor Francisco González Peralta.
- 53.** En respuesta a su solicitud, el Registro Civil emitió el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, el cual, en la parte correspondiente manifestó:

Resolución: / Conforme esta norma la persona mayor de 18 años que no esté inscrita (sic), puede solicitar la inscripción de su nacimiento de manera extraordinaria a uno de los señores Jueces de familia quienes resolverán mediante sentencia admitiendo o negando dicha inscripción, por este motivo que el Registro Civil, no puede resolver administrativamente su solicitud (...) / Una vez que por sentencia judicial se haya resuelto la situación del señor VICTOR FRANCISCO GONZALEZ PERALTA, (logrando la correspondiente inscripción), daremos todas las facilidades que el caso amerita. Pues al estar el Juez investido de mayor capacidad para probar la pretensión del usuario será quien resuelva lo que en derecho corresponda.

- 54.** Frente a esta respuesta, el accionante y el defensor público presentaron una acción de protección con medidas cautelares, alegando la vulneración de los derechos a la identidad y al nombre (art. 66.28 CRE), así como al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) e impugnaron el oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016.
- 55.** Sobre la vulneración del derecho a la identidad, en las audiencias de primera y segunda instancia el defensor público precisó que esta habría ocurrido porque el Registro Civil no garantizó el derecho del señor González Peralta a tener un nombre, ni a contar con un documento de identidad, lo cual le habría impedido acceder a servicios como el bono de desarrollo humano o casas de acogida.
- 56.** En cuanto a la violación a los derechos de petición y a recibir respuestas motivadas, el accionante adujo que el Registro Civil no le dio una respuesta que satisficiera su pretensión, y más bien negó el pedido de inscripción de su nacimiento y la emisión

de su cédula de ciudadanía, señalando que la vía administrativa no es la idónea, sin considerar que el peticionario es una persona en situación de vulnerabilidad, y sin adoptar medidas afines a esta condición.

57. Por otra parte, en la audiencia ante la Corte Constitucional que se llevó a cabo el 03 de septiembre de 2022:

57.1. La señora Marjorie Edilma Rizzo Coello intervino en la audiencia, indicando que es amiga de Víctor Francisco González Peralta e indicó que es una persona no vidente, y que como consecuencia de su condición de discapacidad tiene una movilidad limitada, que se circunscribe a los espacios que conoce. Indica también que vive en situación de calle, que no cuenta con recursos económicos y que ella y su madre lo ayudan, pues no tendría familiares. Así, por su gestión, el Registro Civil le entregó un documento con el cual debía iniciar un proceso judicial; que con este documento acudió a la Defensoría Pública, y conjuntamente con el defensor asignado presentaron un escrito ante la institución pública, pero no lograron que se registre la identidad del señor González Peralta.

57.2. El defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo expresó que a la fecha de la audiencia ante la Corte Constitucional el señor González Peralta no contaba con un documento de identidad y que sigue viviendo en la calle. E indicó que: i) el Registro Civil no adoptó las medidas adecuadas para evitar una afectación al derecho a la identidad del accionante, y tampoco tuvo en consideración su situación de doble vulnerabilidad, afectando así el ejercicio de otros derechos constitucionales y acceso a servicios y beneficios sociales; ii) que el juez de primera instancia negó sin más la acción de protección a cuenta de que la vía idónea es la administrativa, no obstante, dicta una medida reparatoria en la que se dispone a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que supervise a la Defensoría Pública para que inicie el juicio ante la judicatura de familia; y, iii) que los jueces de apelación negaron el recurso de alzada sin motivación porque no cumple con los parámetros del argumento completo previstos por la Corte Constitucional.

57.3. Así también, solicitó que se dispongan como medidas de reparación la inscripción de su nacimiento, que se le extienda la cédula de ciudadanía, que se le exonere del pago de la tasa correspondiente por poseer discapacidad visual, y que se instauren procedimientos sancionatorios contra todas las personas que provocaron la vulneración de sus derechos. A ello, durante la

audiencia realizada ante la Corte Constitucional solicitó también un monto de reparación económica.¹⁷

7.1.2. Fundamentos de la entidad accionada mediante acción de protección: Registro Civil

- 58.** El Registro Civil en la contestación a la demanda señaló que no violentó ningún derecho constitucional porque para la inscripción de personas mayores de 18 años (inscripción extraordinaria) existe un procedimiento previsto en el artículo 31 de la LOGIDAC, que se debe sustanciar en la vía judicial¹⁸, y que el Registro Civil no tiene la competencia para hacer este tipo de inscripciones sin que medie una sentencia. Alega que el accionante ni su patrocinador realizaron dicho trámite judicial. Además, señala que el accionante no demostró que la vía constitucional sea adecuada y eficaz en relación al proceso previsto en la referida Ley de gestión de la identidad y datos civiles.
- 59.** De otra parte, la entidad pública señaló que, en la demanda, el accionante cuestionó la inconstitucionalidad de la norma que prevé el procedimiento para la inscripción extraordinaria, para lo cual la acción de protección no es la vía correspondiente.
- 60.** Finalmente, el Registro Civil señaló que sus servidores públicos están obligados a actuar de conformidad con la ley, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos, que, para el caso, es la LOGIDAC, por lo que la negativa de la inscripción extraordinaria del señor Víctor Francisco González Peralta no constituye una violación a algún derecho constitucional, sino que más bien responde a un asunto que puede ser resuelto en la vía judicial ordinaria, cuya competencia radica en los jueces de familia, tal como se le indicó al accionante en el oficio impugnado. Estos mismos argumentos fueron expresados en la audiencia convocada por el juez constitucional sustanciador de esta acción extraordinaria de protección.

¹⁷ A estas pretensiones, en la audiencia ante la Corte Constitucional el defensor público solicitó también que se disponga al Registro Civil el pago de USD. 15.000 a favor del accionante con cargo a las medidas de reparación inmaterial.

¹⁸ El inciso tercero del artículo 31 de la LOGIDAC establece que: “Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.”

7.2. Hechos probados

61. Con base en lo expuesto y en virtud de los criterios desarrollados por esta Corte¹⁹, se verifica que los siguientes son hechos probados por no haber sido controvertidos o contradichos por la parte accionada:

61.1. El accionante es una persona mayor de edad, analfabeta, no vidente, condiciones que lo limitan para trabajar o movilizarse por su propia cuenta. En la realización de la audiencia los accionantes informaron a esta Corte que el señor Víctor Francisco González Peralta se encontraba en situación de calle y no contaba con su documento de identidad que le permita obtener el carnet de discapacidad, acceder a servicios públicos o beneficios sociales, o presentar denuncias o acciones para reivindicar sus derechos. Sobre este último aspecto el Registro Civil no expresó argumento contrario.

61.2. El 09 de septiembre de 2016, Víctor Francisco González Peralta, junto al defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo, presentó una solicitud de inscripción del nacimiento del primero, que fue atendida negativamente mediante oficio DIGERCIC-CZ5.OT12-2016-00417 de 16 de septiembre de 2016, en el que se le indicó que el Registro Civil no puede proceder con la inscripción pues previamente debía interponer una acción judicial ante los jueces de familia, conforme lo dispone el artículo 31 de la LOGIDAC.

61.3. Se ha corroborado que a la fecha en que se sustanciaron las audiencias de primera instancia y de apelación de la acción de protección, el señor Víctor Francisco González Peralta no contaba con el registro de su nacimiento en el Registro Civil y, por tanto, tampoco con un documento de identificación.

61.4. Los accionantes adjuntan en el escrito de desistimiento de 09 de enero de 2023, una fotografía de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Francisco González Peralta en la cual consta que este documento habría sido emitido el 07 de agosto de 2019.

61.5. Por su parte, en la respuesta al requerimiento formulado por esta Corte Constitucional el Registro Civil señala que:

61.5.1. “Se confirma que el señor VÍCTOR FRANCISCO GONZALES PERALTA, posee cédula de ciudadanía, con la siguiente información:

¹⁹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, párr. 93 y sentencia 639-19-JP/20, párr.91.

Número Único de Identificación 1252235823...” Así también, confirmó que dicho documento habría sido emitido por esa institución el 07 de agosto de 2019.

61.5.2. La emisión del documento de identidad, habría ocurrido en virtud de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2019, por la jueza Zoraida Mercedes Ronquillo Santillán de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo, dentro del proceso de inscripción tardía de nacimiento 12201-2018-01005, en la cual acepta la demanda de inscripción extraordinaria:

presentada por la señora Paulina Genoveva Peralta Calis, y señor Maximino Gonzales Contreras y se dispone la inscripción de nacimiento del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta, debiendo constar en sus datos con fecha de nacimiento el día 2 de abril del 1969, y el lugar de nacimiento la ciudad de Babahoyo, y como madre la señora Paulina Genoveva Peralta Calis, y como padre el señor Maximino Gonzales Contreras.”²⁰

7.3. Análisis constitucional del mérito del proceso de origen

- 62.** Previamente a formular los problemas jurídicos, esta Corte no puede dejar de observar que, en la audiencia de 03 de septiembre de 2022, llevada a cabo en la sustanciación de la presente causa, tanto el defensor público Roberto Carlos Romero Di Lorenzo como la señora Marjorie Edilma Rizzo Coello, ratificaron que el señor Víctor Francisco González Peralta no había obtenido la cédula de ciudadanía. Lo cual demuestra falta de prolijidad en la defensa técnica por parte del defensor público, pues debió constatar que los hechos por los cuales se presentó la acción de protección se mantenían, lo cual, implicaba por lo menos tomar contacto con el señor González Peralta y verificar su situación actual.
- 63.** Así también, se observa que el Registro Civil omitió indicar que el accionante ya habría obtenido su cédula de ciudadanía el 07 de agosto de 2019 y, a pesar de ser este el elemento esencial que dio lugar a la acción de protección reiteró los argumentos esgrimidos en la acción de origen. Esta omisión evidencia un notorio descuido en la defensa técnica del Registro Civil que previamente no verificó en la información de esa entidad, si el señor González Peralta, a la fecha de la audiencia habría logrado acceder a la cédula de identidad.

²⁰ El Registro Civil adjunta a su respuesta la inscripción de nacimiento del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta, realizada el 02 de abril de 2021 y la captura del sistema SURI de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que refleja la fecha de obtención de la cédula del señor Víctor Francisco Gonzales Peralta.

64. Ahora bien, considerando que en la acción de protección que dio origen a esta causa se requirió la inscripción tardía de nacimiento y la emisión de la cédula de ciudadanía con la finalidad de tutelar el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta y que en virtud de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2019, por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo se realizó la inscripción tardía y la emisión de cédula de ciudadanía el 07 de agosto de 2019, la Corte estima necesario realizar el análisis respecto del derecho a la identidad por el tiempo que el accionante no contó con dicho documento.²¹ Adicionalmente, atendiendo las particularidades del caso en concreto y en aplicación del principio de *iura novit curia*, estima pertinente pronunciarse sobre el derecho constitucional a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta.
65. Con base en los antecedentes expuestos, esta Corte procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

Primer problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del señor Víctor Francisco González Peralta, al impedir la inscripción de su nacimiento y el otorgamiento de su cédula de ciudadanía, entre el 15 de diciembre de 2016 y el 08 de agosto de 2019?

66. En esta sección la Corte sostendrá que la negativa emitida por el Registro Civil, el 15 de diciembre de 2016, al requerimiento de inscripción de nacimiento y de la emisión de la cédula de ciudadanía formulada por Víctor Francisco González, sumado a la tardanza en atender el mismo, vulneró el derecho a la identidad.

²¹ Este Organismo ha realizado análisis similares en situaciones en las que se ha restituido el derecho con posterioridad a las acciones planteadas, centrándose en el tiempo y la justificación para la limitación al derecho. Así, por ejemplo, ha procedido en la Sentencia 145-17-EP/23, párr. 69.

- 67.** El artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce “el derecho a la identidad personal y colectiva, *que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados* y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (énfasis añadido).
- 68.** Como ha sostenido esta Corte, el derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales.²²
- 69.** En concordancia con lo señalado, a efectos de garantizar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que, “los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”²³
- 70.** Entonces a efectos de garantizar este derecho, el Estado debe registrar algunos de los elementos y características identitarias y emitir la documentación correspondiente. Para ello, está obligado a desarrollar normativa que asegure la accesibilidad para realizar este registro y obtener los documentos que avalan el mismo. En ese sentido, de manera particular el Registro Civil, entidad encargada de los servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas²⁴, debe desarrollar regulaciones y procedimientos accesibles y libres de barreras para ejercer el derecho a la identidad a través del registro del nombre y datos correspondientes a la identidad.
- 71.** En ese sentido esta Corte ha sostenido que no contar con la cédula de ciudadanía:
- [...]no sólo imposibilita que una persona se identifique ante la sociedad y frente al Estado, sino que también repercute negativamente en el ejercicio de múltiples derechos constitucionales. Debe tomarse en consideración que la cédula de ciudadanía por ser el documento que tiene por objeto identificar a las personas,

²² CCE, sentencia 732-18-JP/20, párr. 31.

²³ Corte IDH, Sentencia caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 268.

²⁴ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC), artículo 5.

constituye un mecanismo que, en la práctica, facilita a las ecuatorianas y ecuatorianos, en general, el pleno ejercicio de derechos constitucionales.”²⁵

- 72.** En el caso bajo análisis, se observa que Víctor Francisco González Peralta, al ser una persona mayor de 18 años, quien no había sido registrado al momento de su nacimiento, acudió al Registro Civil para realizar el registro extraordinario. La entidad pública negó la solicitud, limitándose a señalar que no correspondía a dicha entidad realizar la inscripción, pues el artículo 31 de la LOGIDAC dispone: “el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.²⁶
- 73.** Conforme se ha constatado, el 27 de septiembre de 2018, Víctor Francisco González Peralta presentó la acción judicial en vía ordinaria correspondiente, en virtud de la cual, el 06 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo dictó la sentencia disponiendo su inscripción tardía y la emisión de su cédula de ciudadanía. De tal manera que, el 07 de agosto de 2019, el Registro Civil en cumplimiento de dicha sentencia emitió la cédula de ciudadanía correspondiente. Se verifica así que, en este caso concreto, la vía judicial ordinaria, habría dado una respuesta adecuada y eficaz, en tanto se emitió la decisión en aproximadamente seis meses. Luego, el Registro Civil tardó aproximadamente cuatro meses en dar cumplimiento a lo resuelto y emitir el documento de identidad.
- 74.** De ahí que, en efecto correspondía efectuar la inscripción tardía del nacimiento del señor Víctor Francisco González Peralta de conformidad con el procedimiento y requisitos dispuestos por la LOGIDAC. No obstante, es importante en este caso considerar las condiciones específicas del accionante, es decir, quien es una persona que requiere atención prioritaria, con discapacidad visual, analfabeta y en situación de calle.
- 75.** Las personas callejizadas, habitantes de calle o en situación de calle son quienes, debido a diferentes factores sociales y económicos, hacen de la calle su lugar de habitación transitorio o permanente. Entre estos factores se encuentran la condición de pobreza o pobreza extrema, ausencia o debilidad de redes de apoyo familiar o social, condiciones de salud físicas o mentales, condiciones de discapacidad u otras que de manera interseccional concurren sobre una misma persona, limitando

²⁵ CCE, sentencia 732-18-JP/20, párr. 54.

²⁶ LOGIDAC, artículo 31.

severamente el ejercicio de derechos y de manera especial, la posibilidad de alcanzar un nivel de vida digno.²⁷

- 76.** Así también, la condición de no vidente o discapacidad visual total, determina en una persona serias limitaciones para el desenvolvimiento y ejercicio de sus derechos en un entorno que difícilmente se adecua a las características de este tipo de discapacidad.
- 77.** En este sentido, contar con el documento de identidad hace posible reconocer la existencia jurídica de una persona y el ejercicio de otros derechos, con mayor razón, en casos de personas que por sus condiciones enfrentan mayores dificultades para la integración social y económica. Así, la adopción de medidas que permitan el acceso a documentación de identidad puede reducir situaciones de exclusión y las condiciones de pobreza.
- 78.** La superposición de estas condiciones en el accionante, sumadas a su situación socioeconómica y analfabetismo no pueden pasar desapercibidas ante las autoridades administrativas o judiciales. De ahí que el análisis no puede limitarse a una perspectiva general y formalista, y si bien correspondía seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en la LOGIDAC²⁸ para la inscripción de nacimiento para personas mayores de 18 años, un examen sustantivo del caso, determina la adopción de medidas que protejan el derecho constitucional exigido. A efecto de hacer posible el ejercicio del derecho a la identidad, el Registro Civil, en este caso particular, debió proporcionar, por lo menos un documento de identidad provisional al señor Víctor Francisco González Peralta hasta que realice el trámite en la vía correspondiente.²⁹ Esto, con mayor razón, cuando en la negativa emitida por dicha entidad indicó que debía acudir a la vía judicial. Consecuentemente, se declara la vulneración del derecho a la identidad.

²⁷ Esta Corte, toma nota que la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-062/21 ha definido a las personas en situación de calle como: “las personas que, debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encuentran, carecen de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y no cuentan con redes de apoyo familiar o social que concurren en su protección socioeconómica. Esa definición coincidió, en algunos elementos, con la establecida en el artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, al disponer que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y que ha roto vínculos con su entorno familiar”.

²⁸ El artículo 31 de la LOGIDAC dispone que, “*para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.*”

²⁹ CCE, sentencia 165-19-JP/21, párr. 31.

Segundo problema jurídico: ¿El Registro Civil vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta en la tramitación de la solicitud de inscripción tardía y emisión de la cédula de ciudadanía?

79. Los servicios públicos de conformidad con la Constitución, son a su vez garantías, es decir, son medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de otros derechos.³⁰ Así, el servicio público que debe prestar el Registro Civil tiene como finalidad garantizar el derecho a la identidad y, por tanto, exige que la prestación de este servicio se ajuste a lo determinado por la Constitución, pues mientras más accesibles sean los servicios públicos, menor es la condición de vulnerabilidad de una persona ya que se viabiliza el ejercicio de derechos y reduce las condiciones de desigualdad.
80. En el artículo 66 numeral 25, la Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”. Al respecto, la Corte ha sostenido que este derecho tiene tres elementos, el *primero* relacionado con el acceso al servicio el cual se vería afectado al establecer barreras que resultan irrazonables, sean estas de carácter cultural, físico, económicas, normativas u otras. El *segundo* refiere a cómo debe prestarse el servicio público, el cual debe ser de calidad, eficiente y con buen trato (calidez humana). Finalmente, el *tercer* elemento está relacionado con la información que se debe ofrecer, la cual debe ser adecuada y veraz sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicio público.
81. En relación al *primer* elemento, es obligación de la entidad que presta el servicio público que, en el marco de sus competencias, busque alternativas para brindar una respuesta oportuna al requerimiento de acceso al servicio. Este primer elemento, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a adoptar todas las medidas en el marco de sus competencias, para que en los casos de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad no sean excluidos del acceso al servicio público.
82. En el caso bajo análisis, se ha indicado que el señor Víctor Francisco González Peralta es una persona que requiere atención prioritaria, con discapacidad visual, analfabeta y en situación de calle. Esta condición es relevante a efectos del ejercicio de derechos y de manera particular del cumplimiento de requisitos que se exigen para

³⁰ Constitución del Ecuador, artículo 85.

el acceso a servicios, la cual no debe pasar desapercibida ante las autoridades administrativas o judiciales.

- 83.** Conforme a lo revisado en los hechos del caso, el Registro Civil se limitó a negar el requerimiento sin considerar sus condiciones de vulnerabilidad, las cuales, en su momento, podrían haber impedido el acceso a su documento de identidad, sin que se verifique acciones por parte de dicha entidad, que, en el marco de sus competencias y atendiendo a la situación del accionante, permitan una respuesta eficaz para su requerimiento, como por ejemplo, la emisión de un documento provisional de identidad. Lo dicho, obligaba a hacer un mínimo análisis sobre si los requisitos exigidos al señor González Peralta podrían ser cumplidos a efectos del acceso a ese servicio público y, consecuentemente del ejercicio del derecho a la identidad.
- 84.** En relación al *segundo elemento*, referente a la forma de prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con buen trato (calidez humana), se observa que el Registro Civil inicialmente negó el trámite obligando al señor González Peralta a realizar un trámite que, en ese momento, estaba limitado por su condición interseccional de vulnerabilidad. La negativa al requerimiento formulado, como se ha dicho no considera la discapacidad visual total del señor González Peralta, su analfabetismo, ni tampoco que es una persona habitante de calle, con dificultades para contar con los recursos económicos que le permitan obtener los requisitos necesarios. A fin de prestar un servicio de calidad, eficiente y con buen trato, el Registro Civil podía coordinar³¹ con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de procurar la tutela oportuna del derecho a la identidad, en lugar de simplemente negar el acceso al servicio público. Así, por ejemplo, remitir al Consejo de la Judicatura para asegurar la accesibilidad del recurrente a los órganos de justicia y garantizando la adaptabilidad a las condiciones del accionante. Sin embargo, luego de la negativa a su requerimiento transcurrieron tres años para que el señor González Peralta pudiera realizar el trámite de inscripción tardía por vía judicial.
- 85.** Finalmente, en relación al *tercer elemento*, se observa que el Registro Civil, además de no ofrecer alternativas viables para la obtención de la cédula de ciudadanía del señor González Peralta, tampoco brindó información adicional u opciones, con base en su condición de vulnerabilidad interseccional, para el acceso oportuno al servicio

³¹ El artículo 226 de la Constitución establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

público y el ejercicio del derecho a la identidad, sino que esto se pudo concretar luego de más de dos años.

- 86.** En suma, el Registro Civil vulneró el derecho del señor Víctor Francisco González Peralta a acceder a servicios públicos de calidad al no prestar el servicio bajo los parámetros de calidad, eficiencia y con buen trato y sin brindar información clara y acorde a los requerimientos de una persona con discapacidad visual total, a fin de que oportunamente pudiera acceder a este servicio público.

8. Reparación integral

- 87.** La Constitución establece que, de existir una violación de derechos reconocida por una jueza o juez, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.
- 88.** De igual manera, el artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

- 89.** Una vez declarada la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, por parte de los jueces que emitieron las decisiones impugnadas, y a la identidad y a acceder a servicios públicos de calidad por parte del Registro Civil, corresponde establecer una reparación proporcional y adecuada a los hechos violatorios de los derechos referidos, y, en consecuencia, la Corte dispone:

- 89.1.** Con relación a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento inmediato y obligatorio.

89.2. En lo que corresponde al derecho a la identidad, considerando que la cédula de identidad fue ya emitida, en equidad, atendiendo el daño inmaterial derivado del malestar ocasionado al accionante por el tiempo en que no contó con el documento de identidad que le habilitaría a acceder a beneficios sociales, se dispone que el Registro Civil pague a Víctor Francisco González Peralta la suma de USD. 3000. El pago se realizará dentro del presente año fiscal. A efectos, de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias.

89.3. En cuanto al derecho a contar con servicios públicos de calidad, como medida de satisfacción el Registro Civil deberá pedir disculpas públicas al accionante por haber omitido considerar la condición interseccional de vulnerabilidad en las respuestas con las que atendió la solicitud del accionante, a través de la publicación del texto de las disculpas y de esta sentencia en su página web por un periodo de tres meses. Dado que se trata de una persona no vidente, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentre el señor Víctor Francisco González Peralta dar lectura del texto que se ordena en el párrafo a continuación y también entregar en un dispositivo digital la grabación en audio del texto de disculpas públicas.

Por disposición de la sentencia 673-17-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Civil reconoce que vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad del señor Víctor Francisco González Peralta, por no considerar su condición interseccional de vulnerabilidad al momento en que se atendió su solicitud de inscripción extraordinaria de nacimiento, y por provocar sufrimientos innecesarios. Esta entidad lamenta lo sucedido, pues estas consecuencias podían haber sido oportunamente evitadas y entiende la difícil situación por la que Víctor Francisco González Peralta ha tenido que pasar al no contar con un documento que lo identifique. Asimismo, el Registro Civil reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y, en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos que en ella se consagra y se compromete a adoptar una política de atención prioritaria para atender casos similares de personas pertenecientes a estos grupos protegidos constitucionalmente, a fin de asegurarse de que estos hechos no se vuelvan a repetir en casos futuros.

89.4. El Ministerio de Inclusión Económica y Social brinde acompañamiento al señor Víctor Francisco González Peralta, para que, de cumplir con los requisitos, acceda al Bono de Desarrollo Humano, reciba atención médica, si así lo requiere y sea beneficiario de programas de inclusión social para personas en situación de calle implementadas por dicho Ministerio en su localidad.

89.5. Disponer la difusión de la sentencia por parte del Consejo de la Judicatura, con el fin de que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales tomen en cuenta los criterios vertidos en esta decisión. De igual manera, la Defensoría Pública difunda la sentencia a las y los defensores públicos, a fin de promover la defensa técnica prolija en los procesos de garantías jurisdiccionales.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 673-17-EP.
- 2.** *Declarar* que la sentencia de 31 de enero de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.** *Dejar* sin efecto la sentencia impugnada mediante esta acción extraordinaria de protección.
- 4.** *Aceptar la acción de protección* planteada por Víctor Francisco González Peralta y *declarar* la vulneración del derecho a la identidad y a acceder a servicios públicos de calidad. En virtud de lo cual, se dispone:
 - 4.1.** *Ordenar* que el Registro Civil y considerando que la cédula de identidad fue ya emitida, en equidad, pague a Víctor Francisco González Peralta la suma de USD. 3000,00. El pago se realizará dentro del presente año fiscal. A efectos, de verificar el cumplimiento de esta medida de reparación, se dispone a la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo acompañar al accionante en las gestiones necesarias e informar a esta Corte en el plazo de tres meses contados desde la notificación de esta sentencia.
 - 4.2.** *Ordenar* que Registro Civil pida disculpas públicas al accionante por haber omitido considerar la condición interseccional de vulnerabilidad en las respuestas con las que atendió la solicitud del accionante, a través de la publicación del texto de las disculpas y de esta sentencia

en su página web por un periodo de tres meses. Dado que se trata de una persona no vidente, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentre el señor Víctor Francisco González Peralta para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar el dispositivo con la grabación digital en audio del texto de dicho texto, conforme se dispone en la sección de reparación de esta sentencia. El Registro Civil informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4.3. *Disponer que* el Ministerio Inclusión Económica y Social, en el marco de sus competencias, brinde acompañamiento al señor Víctor Francisco González Peralta, para que, de cumplir con los requisitos, acceda al Bono de Desarrollo Humano, reciba atención médica, si así lo requiere y sea beneficiario de programas de inclusión social para personas en situación de calle implementadas por dicho ministerio en su localidad. El MIES informará sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

5. *Llamar la atención* a la defensa técnica de la parte accionante y de la entidad accionada por omitir información sustancial para la resolución de esta causa.

6. *Disponer* al Consejo de la Judicatura difunda entre todos los jueces y juezas esta sentencia. De igual manera, la Defensoría Pública difunda la sentencia a todos las y los defensores públicos. Ambas instituciones informarán a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 673-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulamos respetuosamente voto salvado de la sentencia 673-17-EP/23 expedida el 24 de mayo de 2023 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. En el caso examinado, el voto de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por un defensor público, en representación del señor Víctor Francisco González Peralta, en contra de una sentencia dictada el 31 de enero de 2017 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de un juicio de acción de protección.
3. En el voto de mayoría se consideró, en una primera parte del análisis jurídico, que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al haber limitado la Sala su análisis a indicar que el caso debía remitirse a la vía judicial ordinaria, sin establecer cuál sería dicha vía particular y sin analizar los derechos alegados como vulnerados. Luego, en una segunda parte del análisis jurídico, procedió a realizar un análisis del mérito del caso de origen, aceptando la acción de protección originaria y declarando vulnerados los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad.
4. Con esto, es preciso distinguir que concordamos con el voto de mayoría únicamente en cuanto a la primera parte del análisis jurídico, esto es, con haber declarado vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la razón antes expuesta. No obstante, disentimos de las consideraciones que conforman la segunda parte del análisis jurídico, esto es, el análisis de mérito de la causa de acción de protección, por las razones que a continuación se exponen:
 - 4.1. El Registro Civil otorgó al accionante una respuesta inmediata, esto es al día siguiente de su solicitud de inscripción de nacimiento, señalando un trámite jurisdiccional específico, contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“**LOGIDAC**”), el cual prevé lo siguiente:

Art. 31.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial.

- 4.2.** Así, la autoridad administrativa sustentó su respuesta en una disposición del ordenamiento jurídico que prevé expresamente el ejercicio de la vía judicial respectiva, para lo que a una eventual inscripción posterior se refiere. De este modo, sustentada fáctica y normativamente la autoridad del Registro Civil en su respuesta, no cabría afirmar que dicha entidad contrapuso un obstáculo o barrera irrazonable al accionante, sino que, más bien, brindó una pronta y motivada respuesta en atención al derecho constitucional de petición¹ y en observancia al procedimiento establecido de manera previa, clara y pública en el ordenamiento jurídico para el efecto.²
- 4.3.** De tal modo, tampoco podría afirmarse consiguientemente que la actuación del Registro Civil vulneró los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad, pues la autoridad de dicho ente habría ceñido su actuación al procedimiento previsto por la normativa orgánica de la materia.
- 4.4.** Por otra parte, sin desconocer las condiciones de vulnerabilidad que reúne el accionante y el grado de atención especializada y de calidez de trato que dichas situaciones demandan tanto de la administración pública como de la administración de justicia; es preciso anotar que, en atención a los hechos del caso concreto, además de haber recibido una respuesta pronta y suficientemente motivada por parte del Registro Civil, se constató que el accionante activó el día 27 de septiembre de 2018 la vía jurisdiccional ordinaria y obtuvo sentencia favorable el día 6 de marzo de 2019 por parte de la jueza de

¹ Constitución de la República del Ecuador de 2008: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

² CRE 2008: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia,³ obteniendo por lo tanto la emisión de su cédula de ciudadanía el día 7 de agosto de 2019.

- 4.5.** Lo anterior, permite corroborar, como en efecto el voto de mayoría refiere, que, en este caso concreto, la vía judicial ordinaria, habría dado una respuesta adecuada y eficaz, en tanto se emitió la decisión en aproximadamente seis meses.
- 5.** Con estas consideraciones, los suscritos concuerdan única y exclusivamente con la declaración de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio de acción de protección 12282-2016-03685. Sin embargo, disentimos del análisis de mérito del voto de mayoría, pues consideramos que no existió la vulneración de los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos de calidad por parte del Registro Civil. Por lo tanto, estimamos como medida de reparación suficiente, la emisión de la sentencia en el sentido del único punto concordado, esto es, en declarar vulnerada la garantía de la motivación en la referida sentencia; y, dado que resultaría inoficioso un reenvío del caso a la judicatura de origen para un nuevo pronunciamiento, toda vez que el accionante ha recibido una respuesta favorable por parte de la administración de justicia ordinaria y consecuentemente del Registro Civil en cuanto a sus pretensiones. Por lo cual, presentamos respetuosamente este voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Dentro del proceso de inscripción tardía de nacimiento 12201-2018-01005.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 673-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 11:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 673-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 673-17-EP/23 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría, como cuestión previa, se pronunció sobre el pedido de desistimiento propuesto por Marjorie Rizzo en conjunto con la Defensoría Pública en favor de Víctor González. Al respecto, se señaló que en la causa existían derechos constitucionales de Víctor González que podrían resultar afectados de aceptarse el desistimiento; por esta razón, se lo rechazó, y se procedió con el análisis de fondo.
3. En el análisis de fondo, se resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección al advertir la vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia. Luego, se verificó que, en el caso, se cumplían los parámetros para proceder con el análisis de mérito. En consecuencia, se revisaron los hechos que dieron lugar a la acción de protección, y se concluyó que el Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) vulneró el derecho a la identidad y a contar con servicios públicos de calidad, porque no realizó la inscripción de su nacimiento y no le otorgó su documento de identidad de manera oportuna, sin considerar su situación de vulnerabilidad interseccional.
4. En primer lugar, sobre el *desistimiento* propuesto, considero que el análisis de mayoría debió ceñirse al artículo 15 de la LOGJCC que, en lo pertinente, señala “[l]a persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez”. Es decir, la *única condición* prevista para desistir de un proceso constitucional se reduce a la decisión y voluntad del accionante, como en el caso en concreto.
5. La LOGJCC también prevé que “en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”. En el caso *sub iudice*, los accionantes señalaron que Víctor González *ya contaba con una cédula de ciudadanía*, obtenida tras la resolución de un proceso voluntario de inscripción tardía de nacimiento, y manifestaron que continuar con la causa “se tornó inoficioso”. El documento de identidad fue expedido el 6 de marzo de 2019, y el desistimiento fue presentado el 8 de enero de 2023.

6. Al respecto, considero que con la obtención de la cédula de ciudadanía –pretensión principal de la garantía de origen– se atendió el objeto de la controversia y se tuteló el derecho a la identidad de Víctor González. En consecuencia, no existía un derecho irrenunciable o un acuerdo manifiestamente injusto que pueda ser afectado por el desistimiento.
7. Por lo tanto, correspondía aceptar el desistimiento en atención a la voluntad de los accionantes y al constatar la falta de trasgresión a otros derechos constitucionales irrenunciables.
8. En segundo lugar, sin perjuicio de los argumentos expuestos *ut supra*, me referiré sobre la alegada violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En el voto de mayoría, se determinó que la sentencia impugnada conculcó el referido derecho por haber rechazado la demanda, a cuenta de que se trataba de un tema de mera legalidad y que su pretensión podría ser atendida a través del mecanismo judicial previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“LOGIDAC”), sin hacer un análisis exhaustivo de la supuesta vulneración de derechos.
9. En mi opinión, la sentencia impugnada señaló acertadamente que la *vía judicial* prevista en la LOGIDAC era el mecanismo eficaz e idóneo para obtener la inscripción extraordinaria de nacimiento de Víctor González, pues al momento de la solicitud al Registro Civil ya tenía 46 años de edad, y no se había realizado la inscripción de su nacimiento oportunamente. Por esta razón, era indispensable el trámite judicial para realizar dicha inscripción, como lo señaló el Registro Civil.¹ Este criterio fue confirmado tanto en la primera como en la segunda instancia de la acción de protección y, por ello, se exhortó a la Defensoría Pública en las dos instancias que recurra a la vía judicial pertinente.
10. Por lo expuesto, la Defensoría Pública conocía de la existencia del mecanismo judicial para la inscripción tardía de nacimiento que establecía la LOGIDAC. Sin embargo, optó injustificadamente por activar una garantía constitucional en inobservancia de los mecanismos ordinarios ya previstos.
11. La presunta vulneración de derechos de Víctor González no es atribuible al Registro Civil, sino a la falta de diligencia de la Defensoría Pública. De allí, que la decisión

¹ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 31, “plazo para la inscripción del nacimiento.- [...] Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial”.

impugnada contiene una motivación suficiente, pues se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, se determinó la existencia de un conflicto de índole infraconstitucional y, por lo tanto, se enunciaron las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

12. Estimo que se debió aceptar el desistimiento y, en caso de haber persistido con el análisis de fondo, se debió desestimar la demanda al evidenciar que la decisión impugnada sí contenía una motivación suficiente.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 673-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de junio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL